

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



*Ley de 6 de Junio de 1846 indemnizando á los secretarios de cámara, escribanos de registro y de hacienda y tasadores del valor de sus oficios.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1<sup>o</sup> Los secretarios de cámara y escribanos de registros que ejercieron sus oficios en Venezuela, y que por las leyes de Colombia perdieron estos oficios hereditarios, comprados al Gobierno español, serán indemnizados de la cuarta parte de la cantidad que les importaron.

Art. 2<sup>o</sup> Los escribanos de hacienda y tasadores que por leyes de Venezuela quedaron privados de sus destinos, serán indemnizados de la total cantidad que por ellos dieron, siempre que los primeros hayan hecho sus reclamos dentro del término prescripto en el artículo 34 de la ley de 24 de Mayo de 1836 estableciendo las oficinas de registro.

Art. 3<sup>o</sup> Las indemnizaciones acordadas en los artículos anteriores, se harán á prorata con la cuarta parte de los derechos de registro. Los gobernadores respectivos ante quienes ocurran con sus documentos los interesados, harán la declaratoria de hallarse estos en los casos expresados, sujetándola á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4<sup>o</sup> Cuando los ramos de hacienda y registro se hayan rematado ó comprado en conjunto, se calcularán iguales sus valores en el cómputo que ha de hacerse para el pago, siempre que no pudiere averiguarse lo que importó cada oficio.

Art. 5<sup>o</sup> Cuando por algun impedimento insuperable á juicio del Poder Ejecutivo, hubieren dejado los interesados de reclamar las indemnizaciones que se concedieron á los escribanos por el artículo 33 de la ley de 24 de Mayo de 1836 que creó las oficinas de registro, podrán introducir sus solicitudes dentro del término que señala la presente ley.

Art. 6<sup>o</sup> Se señala el término de un año para que las personas á quienes favorece esta ley, hagan sus reclamaciones ante los gobernadores respectivos. Pasado aquel término no se admitirá ninguna solicitud cualesquiera que sean los motivos que se aleguen para no haberse hecho oportunamente.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17<sup>o</sup> y 36<sup>o</sup>—El P. del S. *Rafael Enríquez*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Pedro José*

*Rójas.*—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 6 de Jun. de 1846, 17<sup>o</sup> y 36<sup>o</sup>—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. de lo I. y J<sup>a</sup> *Francisco Cobos Fuertes*.

*Ley de 8 de Junio de 1846 estableciendo el arancel de los derechos que deben cobrarse en los tribunales y juzgados de la República.*

(Reformada por el N<sup>o</sup> 743.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

#### CAPÍTULO I.

##### *Reglas generales.*

Art. 1<sup>o</sup> Los tribunales ó jueces, curiales y demas personas que se expresan en esta ley, no podrán exigir otros derechos que los que ella misma les designa. La infraccion de esta disposicion será castigada con el triple de la cantidad exigida de mas, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

Art. 2<sup>o</sup> No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si llegaren á mejor fortuna, satisfarán entónces los derechos que adenden.

Art. 3<sup>o</sup> Los derechos de que habla esta ley se satisfarán por la persona que promueva, ó á quien interese la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Art. 4<sup>o</sup> Asimismo cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la poblacion en que resida el tribunal, la parte que la promoviere, ó á quien interese, proporcionará al juez ó personas que hayan de practicarla, la caballería ó buque y demas necesario para su traslacion, á reserva de ser indemnizada si por sentencia definitiva no debiere satisfacer las costas. Los costos de caballería, &c, no se imputarán al juez y demas personas que devengan derechos en los que les correspondan.

Art. 5<sup>o</sup> Siempre se anotará en los expedientes lo que las partes paguen per sí ó una por otra, para que á su tiempo puedan ser satisfechas ó reintegradas. La parte admitida como pobre no será compeñida á pagar la prorata que le corresponda,



salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 2º.

Art. 6º Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel, debe constar por lo ménos de veinte y cinco renglones, con un solo márgen de pulgada y media.

Art. 7º Las tasaciones de costas se harán por los secretarios de los tribunales, y á falta de estos por uno ó dos inteligentes que nombrará el juez para que lo practiquen.

Art. 8º Los secretarios ó inteligentes de que habla el artículo anterior podrán reformar las tasaciones que hagan cuando adviertan error ó equivocacion, ántes que se pague su montamiento: tambien dispondrá el juez la reforma de las tasaciones, cuando las partes lo reclamen dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se les haya intimado el pago; despues no podrá hacerse alteracion alguna.

Art. 9º Para hacer efectivo el pago de los derechos de que trata la presente ley, los tribunales respectivos apremiarán á la parte que deba satisfacerlos con multas de uno á diez pesos, que se duplicarán por una vez en caso de resistencia; y no siendo suficiente este apremio, se procederá al embargo y remate de bienes suficientes para el pago de la deuda y multas.

Art. 10. En las regulaciones de honorarios ó su retasa no podrá exceder lo que se calcule por vista de autos de un real por cada folio. Los tasadores expresarán con la debida especificacion y claridad lo que calculen por este respecto, por honorarios de los escritos ú otros documentos en su caso, por asistencia á los tribunales y oficinas, por los informes verbales en estrados, &c., pues nunca se permitirá designar en globo el montamiento de los honorarios que se regulen ó el de su retasa.

#### CAPÍTULO II.

##### *Derechos de los alcaldes y jueces de paz*

Art. 11. Los alcaldes y jueces de paz llevarán:

1º Por cada hora de ocupacion en una demanda, cuatro reales.

2º Por cada hora de ocupacion en cualquiera diligencia que evacuen dentro del tribunal, cuatro reales, y fuera de él ocho reales.

3º Por cada legua de ida y vuelta cuando la diligencia sea fuera del lugar de la residencia del tribunal, cuatro reales.

§ 1º Llevarán siempre los cuatro ú ocho reales que designan los números 1º y

2º, aunque no inviertan una hora; pero nada exigirán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciacion de los negocios, y en oír las peticiones de las partes para hacer cursar los mismos negocios.

§ 2º En las demandas en que debe conocer el tribunal de arbitramento con arreglo á la ley de la materia, se tasarán á cada uno de los árbitros los mismos derechos designados para los alcaldes en el número 1º de este artículo.

§ 3º Los hombres buenos en aquellas demandas en que tengan que asociarse á los jueces de paz gozarán de por mitad de los mismos derechos asignados á estos.

#### CAPÍTULO III.

##### *Derechos de la curia ó tribunales eclesiásticos.*

Art. 12. Los provisosores llevarán:

1º Por cada hora de ocupacion en demandas verbales, cuatro reales; si no pasare de una hora llevarán siempre los mismos derechos.

2º Por toda sentencia en que se decida un artículo, doce reales.

3º Por toda sentencia definitiva, veinticuatro reales.

4º Por el auto y el mandamiento de ejecucion, doce reales.

5º Por la declaración de cada testigo, cuatro reales por cada hora que se invierta en tomarla; pero si no alcanzare á una hora, se llevarán siempre los cuatro reales.

6º Por toda certificacion que corresponda expedir al juez, no pasando de un folio, ocho reales; y si pasare, dos reales por cada plana de mas.

7º Por la vista de autos, un real por cada foja.

§ único. Por las providencias de sustanciacion nada llevarán.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los fiscales de la curia eclesiástica.*

Art. 13. Los fiscales llevarán:

1º Por vista de los autos, un real por cada foja. La vista de cada folio se pagará una sola vez á un mismo fiscal.

2º Por las representaciones fiscales en que informen sobre algun artículo ó auto interlocutorio, doce reales ademas de la vista; y cuatro pesos cuando emitan su opinion sobre lo sustancial del pleito.

3º Por la asistencia á los tribunales civiles en que deban intervenir segun su oficio, ocho reales por cada diligencia; y



por el informe que hubieren de dar lo que llevaría un abogado, con sujeción á retasa.

CAPÍTULO V.

*Derechos de los vicarios foráneos ó de partido.*

Art. 14. Los vicarios foráneos ó de partido llevarán :

1º Por cada hora de ocupacion en demandas verbales, cuatro reales; y siempre llevarán lo mismo aunque no llegue á una hora.

2º Por toda sentencia en que se decida un artículo, ocho reales.

3º Por toda sentencia definitiva, diez y seis reales.

4º Por la declaracion de cada testigo escrita, cuando se les comisione para ello, ó les corresponda recibirlas, cuatro reales, si no se invirtiere mas de una hora, pero si excediere, dos reales por cada hora mas.

5º Por cada diligencia que se les cometa y hayan de evacuar en el lugar de su residencia cuatro reales, si no pasare de una hora: y si excediere, dos reales por cada hora de mas. Si la diligencia hubiere de evacuarse fuera del lugar, llevarán respectivamente el duplo.

6º Por toda certificacion cuando les corresponda expedirla, ocho reales no pasando de un folio; pero si excediere, dos reales por cada plana de mas.

CAPÍTULO VI.

*Derechos de los notarios de la curia eclesiástica.*

Art. 15. Los notarios de las curias y vicarías llevarán :

1º Por todo auto en que se decida una articulacion, cuatro reales.

2º Por la sentencia definitiva, ocho reales.

3º Por el auto de mandamiento de ejecucion, cuatro reales.

4º Por los despachos y exhortos requisitorios, ocho reales por la primera foja; y dos reales por las restantes.

5º Por la declaracion de cada testigo, dos reales, no alcanzando á una plana; y pasando, á dos reales por cada plana mas.

6º Por las certificaciones que expidan de mandato del juez, de oficio, ó á pedimento de parte, si no pasaren de un folio, ocho reales: y pasando, dos reales por cada plana de mas.

7º Por compulsa ó testimonio de autos, ú otros documentos de los archivos de su cargo, á cuatro reales las dos primeras fojas y las restantes á dos reales.

8º Por cualquiera diligencia que extiendan en el expediente á peticion de parte, interponiendo algun recurso, ó reclamando cualquiera cosa, llevarán dos reales si no pasare de una plana; y si pasare, dos reales por cada plana de mas.

9º Por hacer relacion de autos cuando lo mandare el tribunal, pará dictar sentencia definitiva, llevarán por cada foja medio real.

10. Por cada nota en autos de desglose, dos reales.

11. Por la busca de cualquier expediente ó documento que exista en la notaría, y manifestarlo á la parte, no llevarán derecho alguno, si dichos papeles fueren de su tiempo; pero si lo fueren de sus antecesores, y el interesado llevare razon del año, llevarán cuatro reales; y si no llevare dicha razon, ademas de los cuatro reales de busca, cobrarán un real por cada año.

12. Cuando hagan las funciones de tasadores, llevarán los derechos que se asignan á estos.

13. Por los autos y providencias que se dicten de pura sustanciacion, no llevarán derecho alguno; pero por su actuacion en las demandas ó juicios verbales, cobrarán por cada hora al mismo respecto que los jueces eclesiásticos.

CAPÍTULO VII.

*Derechos de los procuradores.*

Art. 16. Los procuradores cuando ejerzan las funciones de tales llevarán :

1º Por la presentacion de un poder, cuatro reales.

2º Por cualquier escrito que firmen y su presentacion, cuatro reales.

3º Por los escritos de pura sustanciacion, si ellos los hicieren, inclusa la firma y presentacion, diez reales.

4º Por la asistencia á conocer y ver jurar á cada testigo de la parte contraria, cuatro reales.

5º Por cada asistencia al tribunal á imponerse de las providencias que se hubieren librado ó de cualesquiera escritos ó diligencias en que se solicite, proteste ó promueva cualquiera cosa por la parte contraria y tenga que instruir de ello al abogado ó defensor, cuatro reales.

6º Por la asistencia á inventarios, avalúos, remates, entregas, posesiones y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza si se practicaren en el lugar de la residencia del tribunal, cuatro reales, y si fuera, ocho reales. Si la diligencia no pasare de una hora llevarán siempre en su caso los mismos derechos; pero si pasaren



llevarán dos reales por cada una de las demás horas.

7º Por cada asistencia como curadores ó defensores en causas que no sean de oficio, á confesiones, careos, posiciones ú otras semejantes diligencias, cuatro reales si se evacuaren en el lugar de la residencia del tribunal, y ocho si fuera. Si la diligencia no pasare de una hora, llevarán respectivamente los mismos derechos; pero si pasare llevarán dos reales por cada hora de mas.

8º Por la aceptacion, juramento y fianza en causas en que sean nombrados curadores ó defensores, no siendo dichas causas de oficio, diez reales.

9º En el caso de dicho nombramiento de curador ó defensor, llevarán ademas de los derechos que aquí se señalan á los procuradores, lo que se les regule por dos inteligentes ó por el juez, en caso de discordia de estos, por la indemnizacion de su trabajo.

10. Si por causa de la parte á quien sirvan ó de su abogado defensor se les redujere en algun caso á prision, llevarán cuatro pesos diarios, durante la prision, á costa del que hubiere dado lugar á ella.

11. Por cada copia simple de sentencia, providencia, declaracion ú otra cualquiera diligencia que la parte ó su abogado defensor les pidan ó de que convenga imponerlas, un real por cada plana.

§ único. En los casos en que los abogados ejerzan las funciones que en esta ley se asignan á los procuradores, llevarán los mismos derechos que á estos están designados; pero esto no se entiende respecto á los honorarios que ellos devenguen por sus escritos y asistencia, á peticion de parte, á los tribunales ú otras oficinas como tales letrados, pues entonces quedan sujetos á las disposiciones de la ley de abogados y procuradores.

#### CAPITULO VIII.

##### *Derechos de los alguaciles y de los que los acompañen.*

Art. 17. Los alguaciles de los tribunales llevarán:

1º Por cada citacion que hagan dentro del lugar de la residencia del tribunal, desde que á juicio del juez conste que se ha practicado, dos reales, y por la que hagan fuera llevarán ademas dos reales por cada legua de ida y vuelta fuera de los gastos de caballería ó embarcacion, cuando sean necesarios.

2º Por aprehender á cualquiera persona siendo de dia, cuatro reales; y un peso siendo de noche.

Art. 18. Los que acompañen á los alguaciles de los tribunales cuando fuere necesario, llevarán:

1º Por acompañar en clase de testigo á una citacion ú otro acto, dentro del lugar de la residencia del tribunal, dos reales, y ademas dos reales por cada legua de ida y vuelta, cuando acompañen á practicar fuera estas diligencias.

2º Por acompañar á aprehender á cualquiera persona cuatro reales siendo de dia, y un peso siendo de noche.

#### CAPÍTULO IX.

##### *Derechos de los peritos y prácticos.*

Art. 19. Los peritos contadores ó partidores llevarán:

1º Por la vista y exámen de autos, inventarios, valúos y de cualesquiera otros documentos ó papeles necesarios para el desempeño de su encargo, medio real por foja.

2º Por la formacion de una cuenta ó liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan y los borradores, cuatro pesos por cada pliego en limpio.

Art. 20. Los peritos valuadores y demas expertos llevarán:

1º Por cualquier acto para el que se les llame judicialmente y en que ejerzan sus funciones, cuatro reales por cada hora; pero si en la diligencia no se invirtiere una hora, llevarán siempre lo mismo.

2º Cuando el acto se haya de practicar fuera, llevarán ademas cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 21. Los prácticos llevarán ocho reales por cada dia ó ménos que inviertan prestando sus servicios. Cuando la diligencia en que se les emplee haya de practicarse fuera, llevarán ademas dos reales por cada legua de ida y vuelta.

Art. 22. Cuando los secretarios y notarios de los tribunales estén impedidos, los expertos que en su defecto hagan las tasaciones de costas, llevarán el uno por ciento del importe de estas. Lo mismo llevarán los inteligentes por la regulacion de honorarios ó su retasa.

#### CAPÍTULO X.

##### *Derechos de los depositarios.*

Art. 23. Los depositarios particulares llevarán:

1º Por el depósito de dinero y alhaja de oro ó plata y otros equivalentes y de los demas muebles que no necesiten de administracion, uno por ciento de su importe.



2º Por el depósito de toda especie de ganados y animales, dos por ciento de su valor; y además el valor de los pastos y alimentos que se acostumbre pagar en el país.

3º Por el depósito de casa, seis por ciento de sus alquileres.

4º Por el depósito de haciendas de cacao, añil, caña ú otros plantíos semejantes, el seis por ciento de lo que producirían en arrendamiento á juicio de expertos en el tiempo del depósito, aparte de la indemnización de expensas que haya hecho el depositario.

#### CAPÍTULO XI.

##### *Derechos de los intérpretes.*

Art. 24. Los intérpretes llevarán :

1º Por cada plana de traduccion de cualquier documento, ocho reales.

2º Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones, &c., ocho reales por cada plana.

3º Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de intérpretes, ocho reales por la primera hora y cuatro reales por cada una de las siguientes. Llevarán siempre ocho reales aunque su ocupacion no haya alcanzado á una hora.

4º Por la visita de cada buque extranjero y asistir al capitán en su presentacion á la primera autoridad civil, diez y seis reales.

#### CAPÍTULO XII.

##### *Derechos de los médicos y cirujanos.*

Art. 25. Los médicos y cirujanos devengarán :

1º Por cada certificacion ó declaracion que para hacer prueba, debe siempre ser ordenada por un tribunal, ú otra autoridad, bien sea de oficio ó bien á pedimento de parte, dos pesos.

2º Por el reconocimiento de un cadáver y la certificacion ó declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de día, tres pesos, y siendo de noche cuatro pesos.

3º Por el reconocimiento y declaracion sobre heridas ó enfermedad causada violentamente, siendo de día, tres pesos y siendo de noche cuatro pesos.

§ 1º Cuando haya condenacion de costas se tasarán las visitas de médicos y cirujanos á cuatro reales una.

§ 2º Cuando dichos facultativos hayan de salir fuera del lugar de su residencia á practicar un reconocimiento judicial porque así lo exija alguna circunstancia, se

les abonarán cuatro reales por cada legua de ida y vuelta.

§ 3º Cuando por falta de facultativos en medicina y cirugía ó de romancistas titulados haya de ocuparse á los curiosos, estos devengarán la mitad de los derechos asignados á aquellos.

Art. 26. Los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesion, devengarán :

1º Por las visitas ordinarias siendo de día un peso, y siendo de noche dos pesos.

2º Por cada legua de ida fuera de poblado para dichas visitas ocho reales y ocho de vuelta si se les proporciona caballería, carruaje ó embarcacion, y doce de ida y doce de vuelta si no se les proporcionan.

3º Lo que por estipulacion previa convengan con los enfermos por su asistencia ú operaciones quirúrgicas, quedando aun entónces, y en caso de reclamo por excesivas, sujetos á la retasa, por dos peritos nombrados uno por el facultativo y otro por la otra parte; y si hubiere disenso, por un tercero que nombrará el juez.

§ único. Toda cuenta de honorarios se hará circunstanciadamente designando los de visita, operaciones, viajes, tiempo de asistencia y otras indemnizaciones.

Art. 27. En las causas de oficio los médicos ó cirujanos ó romancistas titulados tan luego como sean requeridos por un juez para practicar algun reconocimiento, deberán verificarlo, á reserva de ser indemnizados de sus derechos por la parte que resultare condenada en costas. No excusa á ningun profesor la manifestacion de que no está ejerciendo su profesion, siempre que no haya otro en el lugar.

#### CAPÍTULO XIII.

##### *Derechos de los agrimensores y peritos que hayan sus veces.*

Art. 28. Los agrimensores llevarán :

1º Por toda diligencia que no pase de una hora, dos pesos; y cuando inviertan mas de una, un peso por cada una de las horas siguientes.

2º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivados, dos pesos por cada fanegada.

3º Por la mensura de terrenos quebrados y cultivables, un peso por cada fanegada.

4º Por la mensura de terrenos llanos y cultivados, doce reales por cada fanegada.

5º Por la mensura de terrenos llanos



y cultivables, seis reales por cada fanega.

6° Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la industria pecuaria, doce pesos por la primera media legua, y cinco pesos por cada una de las medias leguas restantes. Llevarán siempre doce pesos aunque la mensura en este caso no llegue á media legua.

CAPÍTULO XIV.

*Derechos de los testigos actuarios.*

Art. 29. Los testigos actuarios que en defecto de secretario ó notario legalizan actos judiciales, llevarán de por mitad:

1° Por la primera hora de ocupacion ó ménos, cuatro reales; y dos reales por cada una de las horas restantes.

2° Por cada legua de ida y vuelta, cuando hayan de autorizar cualesquiera diligencias fuera del lugar de la residencia del juez con quien actúan, cuatro reales fuera de los gastos de caballería ó embarcacion cuando sean necesarios.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Pedro José Rójas*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 8 de Jun. de 1846, 17° y 36°—Ejecútese y tenga su cumplimiento desde el 1° de Enero de 1847 en que queda derogada la ley de 4 de Mayo de 1838 sobre impuestos para gastos de justicia que se reforma por esta.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s° de E° en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Francisco Cobos Fuertes*.

626.

*Decreto de 12 de Febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para descontar pagarés.*

*(Derogado por el N° 836)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, vista la exposicion del secretario de hacienda sobre el estado del tesoro público, en cuya virtud pide se autorice al Poder Ejecutivo para descontar pagarés con el objeto de atender á los urgentes gastos del servicio público, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para descontar pagarés del comercio á favor del tesoro público hasta por la cantidad que crea indispensablemente necesaria para atender á los gastos del ejército y demas del servicio público.

Dado en Carácas á 10 de Feb. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo*

*de Guayana*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R.—*Santos Michelena*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 12 de Feb. de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la R<sup>a</sup> encargado del P. E.—El s° de H<sup>a</sup> *Pedro de las Casas*.

627.

*Decreto de 17 de Febrero de 1847 declarando que los secretarios del Despacho pueden asistir á las sesiones de las cámaras.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Los secretarios de Estado podrán concurrir diariamente á las sesiones públicas de las cámaras ó informar lo que tengan á bien sobre las materias que se discutan, sin perjuicio del deber que por la Constitucion se les impone de hacerlo obligatoriamente cada vez que fueren expresamente llamados al efecto.

Art. 2° Los secretarios de las cámaras darán á los secretarios del Despacho los informes que les pidan sobre las materias en discusion, y cuando se impriman los proyectos de ley ó decreto, les pasarán cinco ejemplares.

Dado en Carácas á 16 de Feb. de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Santos Michelena*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Feb. 17 de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. de la R<sup>a</sup> encargado del P. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Rafael Acevedo*.

628.

*Decreto de 23 de Febrero de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para distribuir los ejemplares de la Geografía de Montenegro.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de la manera que crea mas conveniente distribuya en los establecimientos de educacion, en las cámaras legislativas, diputaciones provinciales, consejos municipales, tribunales de justicia y demas oficinas públicas, así nacionales como municipales, los volúmenes de la Geo-



grafía de Montenegro que pertenecen á la Nacion.

Dado en Carácas á 22 de Feb. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Santos Michelena.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Feb. 23 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Rafael Acevedo.*

629.

*Decreto de 24 de Febrero de 1847 permitiendo al general J. A. Páez aceptar del Rey de Suecia y de Noruega la gran cruz de la órden militar de la Espada.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Ciudadano Esclarecido general José Antonio Páez, pidiendo el consentimiento del Congreso para aceptar de S. M. el Rey de Suecia y Noruega la gran cruz de la Espada, y considerando:

1º Que esta condecoracion es puramente personal y una institucion destinada para distinguir el mérito y los grandes servicios en todas partes, segun la manifestacion franca y espontánea que el Conde de Aldercreutz, encargado de negocios del Rey de Suecia en esta capital, ha hecho al expresado General al trasmitirle el despacho del ministerio de relaciones exteriores de S. M.: 2º Que conforme á los términos en que dicho despacho está concebido, S. M. ha deseado dar al general Páez una prueba de la estimacion que profesa al expresidente de Venezuela y manifestar al mismo tiempo su satisfaccion por las relaciones de buena inteligencia que subsisten entre las dos naciones, decretan.

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que el Ciudadano Esclarecido general José Antonio Páez acepte de S. M. el Rey de Suecia y Noruega el título de comendador gran cruz de la órden militar de la Espada.

Dado en Carácas á 23 de Feb. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Santos Michelena.*—El sº del S. *José L. Mombrun.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Febrero 24 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del

P. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Rafael Acevedo.*

630.

*Ley de 17 de Marzo de 1847 autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar fiscales en los distritos de las cortes superiores.*

(Derogada por el Nº 674.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que los delitos quedan por lo comun impunes por falta de un acusador público: 2º Que aun en los negocios judiciales, no criminales, los derechos de la República sufren detrimento por falta de una esmerada representacion: 3º Que deben suministrarse al Poder Ejecutivo los medios de ejercer eficazmente la atribucion 20ª artículo 117 de la Constitucion, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Consejo de Gobierno, nombre en el distrito de cada corte superior de justicia un fiscal, que con preferencia á cualquier otro funcionario, represente y promueva ante cualquiera de los tribunales de la República, excepto la Corte suprema, en los negocios criminales, de hacienda ú otros de público interes que el mismo Poder Ejecutivo desigue en el reglamento que formará al efecto, ó en la órden que expedirá para atender á algun caso particular.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, de acuerdo tambien con el Consejo, tendrá la facultad de remover á los fiscales y de asignarles un sueldo anual de dos á tres mil pesos. Cuando estos funcionarios hayan de trasladarse de un punto á otro para desempeñar su ministerio, gozarán ademas por indemnizacion de los gastos de viaje, de un viático igual al de los senadores y representantes.

Art. 3º De las causas que se formen contra los fiscales por responsabilidad ó por delitos comunes, conocerá en primera instancia la corte superior respectiva, y en segunda la Corte suprema.

Dada en Carácas á 16 de Marzo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana.*—El P. de la Cª de R. *Santos Michelena.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 17 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero.*